



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (Sucre)  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo, junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2018-00354-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DELCY DEL CARMEN SUAREZ HERNÁNDEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE SINCELEJO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICION - NIEGA SOLICITUD AMPARO DE POBREZA</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Corresponde al Juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición impetrado, en contra de la providencia del 28 de marzo de 2019, el cual declaró el desistimiento tácito, y si es procedente o no, conceder el amparo de pobreza solicitado por los demandantes en la demanda de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones,

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 242 del CPACA, consagra que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica, salvo norma legal en contrario; sin embargo, no tiene regulación expresa sobre su oportunidad y trámite, sino que remite a las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, es preciso manifestar que el recurso de reposición procede contra autos que no son susceptibles de apelación, no obstante, lo anterior se observa que el objeto del recurso fue contra la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda, es decir, contra un auto que pone fin al proceso, por lo que deviene de manera lógica que no procede el recurso de reposición, máxime cuando el artículo 243 del C.P.A.C.A expresa:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)"

Por lo expuesto anteriormente, considera el Despacho que no es procedente el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la demandante.

Por su parte, el artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que el amparo de pobreza se concederá "*Se le concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando **pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso***".

Como vemos, el amparo de pobreza tiene por objeto asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, esto es, los pone en condiciones de acceder a la administración de justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la misma. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, los aranceles judiciales y demás expensas previstas en la ley.

Ahora, respecto a la oportunidad para pedirlo, el artículo 152 *ibídem* señala que quien pretenda hacer uso de tal prerrogativa debe manifestar bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones económicas antes indicadas, por parte del "*presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes **durante el curso del proceso***", y si "*se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular **al mismo tiempo la demanda en escrito separado***".

En tal sentido, el mentado artículo y la mencionada jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ponen de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez del 4 de febrero del 2016 Radicado N° 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.
3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.
- 4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.**

### **III. CASO CONCRETO**

#### **1. Del recurso de reposición.**

Como se dijo *ad initio*, el demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 28 de marzo de 2019 a través del que el Juzgado declaró el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

#### **2. Pronunciamiento del Despacho**

Para resolver la situación presentada, lo primero que deberá manifestar el Despacho es que, conforme lo expone el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

En este orden de ideas, el recurso presentado por el apoderado actor no sería procedente, en razón a que no se encuentra autorizado por la norma en mención, sin embargo, al haberse evidenciado en la revisión realizada al expediente, que la Secretaría del Juzgado no contabilizó el término para para decretar el desistimiento de la demanda, dicha situación deberá ser saneada y en virtud de ello se atenderá la inconformidad planteada por el demandante.

#### **3. Pronunciamiento solicitud de amparo de pobreza**

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitan se le otorgue el beneficio de amparo de pobreza establecido en el

artículo en el artículo 151 del Código General del Proceso, habida cuenta que poseen la necesidad de incoar el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE SINCELEJO, y que se encuentran en un estado de extrema miseria, por lo que, no tienen capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso de esta naturaleza sin que ello genere un detrimento de lo necesario para su subsistencia.

Ahora, como se dijo en las consideraciones previas, de acuerdo con la norma anterior, la solicitud de amparo se puede presentar con la demanda o en el curso del proceso y se debe afirmar, bajo juramento, que se encuentra en las circunstancias del artículo 151 ibídem. Así mismo, en el caso de que se actúe a través de apoderado, se deberá presentar la petición en escrito separado.

Por otra parte, en los casos en que sea el demandado el que solicite el amparo de pobreza o una persona emplazada para acudir al proceso o que actúe por medio de apoderado y el término para contestar la demanda o comparecer al proceso no hubiese vencido, se debe presentar la petición para que sea amparado por pobre.

Y, en los eventos en que el caso consista en la designación de un apoderado, cuando se trate del demandado, el término para contestar la demanda se suspende hasta que se acepte el cargo por el abogado designado para el efecto.

Estudiado el caso concreto de los demandantes, considera el Juzgado que no es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, principalmente porque, se evidencia que los actores buscan hacer valer **un derecho litigioso a título oneroso**, por ende, no hay lugar al amparo solicitado, ya que efectivamente el litigio lo que pretende es obtener un beneficio como es el pago de una condena por el presuntos perjuicios EXTRAPATRIMONIALES que presuntamente se les causaron por falla del servicio de la administración que ocasiono la muerte de los señores JORGE LUIS RODRIGUEZ, JOSE DANIEL RIOS SUAREZ Y JOSE GERMAN TEHERAN FERIA y las lesiones de tipo permanente de los señores FERNANDO ARTURO OZUNA RUIZ Y ORLANDO ARTURO OZUNA RUIZ.

Así las cosas, se tiene que los demandantes persiguen un derecho que no es gratuito sino que, por el contrario, es oneroso o gravoso para los intereses de la partes demandadas en caso de prosperar las pretensiones de la demanda. En tal virtud, no es procedente el amparo de pobreza solicitado por los demandantes.

Así mismo, encuentra el Despacho que, en el expediente no existe ningún otro elemento de juicio con el que se acredite la manifestación hecha por los actores. Además, se considera que los gastos procesales dispuestos en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 del 2011, que se ordenan con la admisión de la demanda, no generan mayor detrimento económico a los actores y menos al tratarse de un grupo de demandantes.

Finalmente, según se observa en el acápite de pruebas de la demanda se evidencia que no se solicita ninguna, que afecte el patrimonio con el que subsisten los solicitantes y las personas que dependen de ellos, como por ejemplo la intervención de peritos, que por consiguiente requieran el pago de honorarios o generen gastos adicionales.

En mérito de lo expuesto, se.

**RESUELVE:**

**1º. DEJAR SIN EFECTO** el auto de 28 de marzo de 2019, por medio se declaró el desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta.

**2º. NEGAR** el amparo de pobreza solicitado por la parte la señora DELCY DEL CARMEN SUAREZ HERNANDEZ Y OTROS, por las razones expuestas.

**3º. REQUERIR** a la parte demandante para que dentro en el término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 8º del auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Juez

Carrera 1a No. 22-51 Piso 5º  
adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Sincelajo (Sucre)